



Los Recursos Procesales en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador: Un Estudio de los Mecanismos Horizontales y Verticales

Procedural Resources in the General Organic Code of Processes of Ecuador: A Study of Horizontal and Vertical Mechanisms

Ruiz Castillo, Santiago Vinicio

Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

<https://orcid.org/0000-0001-9203-6884>

svruiz@utpl.edu.ec

Arrobo Rodríguez, Silvia Karina

Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

<https://orcid.org/0000-0003-4147-2664>

skarrobo@utpl.edu.ec

Recibido / Received: 2024/09/23 Aceptado / Accepted: 2024/10/14 Publicado / Published: 2024/10/28

Resumen:

El proceso judicial está intrínsecamente ligado al poder jurisdiccional, constituyendo un conjunto de actos coordinados que se presentan ante el órgano jurisdiccional competente para resolver conflictos mediante la aplicación de la normativa pertinente. El inicio del proceso judicial se da con la presentación de una demanda y, con la contestación de la misma, se establece una relación jurídica procesal entre las partes involucradas, en este caso el accionante y accionado.

En el marco de la Constitución de la República del Ecuador y de nuestro ordenamiento jurídico, los sujetos procesales tienen el derecho de recurrir resoluciones judiciales cuando consideran que han sido agraviados sus derechos o perjudicados. La impugnación, que es facultativa, busca modificar o sustituir la resolución en cuestión dentro del mismo proceso, y no necesariamente depende de un error del juzgador. El ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano contempla tanto recursos horizontales como verticales para garantizar el derecho a la defensa y la seguridad jurídica a través del debido proceso.

Palabras claves: Derecho a recurrir, doble instancia, recursos procesales.

Abstract:

The judicial process is intrinsically linked to jurisdictional power, constituting a set of coordinated acts that are presented before the competent jurisdictional body to resolve conflicts through the application of the relevant regulations. The beginning of the judicial



process occurs with the presentation of a lawsuit and, with its response, a procedural legal relationship is established between the parties involved, in this case the plaintiff and the defendant.

Within the framework of the Constitution of the Republic of Ecuador and our legal system, procedural subjects have the right to appeal judicial resolutions when they consider that their rights have been violated or harmed. The challenge, which is optional, seeks to modify or replace the resolution in question within the same process, and does not necessarily depend on an error by the judge. The Ecuadorian procedural legal system contemplates both horizontal and vertical resources to guarantee the right to defense and legal security through due process.

Keywords: Right to appeal, double instance, procedural resources.

INTRODUCCIÓN

El proceso judicial guarda estrecha relación con el poder jurisdiccional y es el conjunto de actos coordinados que son puestos a conocimiento del órgano jurisdiccional competente, con la finalidad de resolver un conflicto aplicando la normativa del caso. Evidentemente, con la interposición de una demanda, nace el proceso judicial y, cuando exista contestación a la demanda, deviene una relación jurídica procesal entre las partes – accionante y accionado.

La Constitución de la República del Ecuador y nuestro ordenamiento jurídico han establecido el derecho que tienen los sujetos procesales a recurrir en contra de una resolución judicial respecto de la cual sienten que han sido agraviados o perjudicados.

La actividad impugnatoria es facultativa de las partes procesales, la cual está dirigida a modificar o sustituir una resolución judicial, dentro de un mismo proceso judicial y cuyo ejercicio no está supeditado necesariamente a la existencia de un error por parte del juzgador, sino que es cuando el actor o demandado se han sentido perjudicados o vulnerados sus derechos con el contenido de la sentencia o auto interlocutorio a impugnar.

Es medular señalar que en el ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano se prevé la interposición de recursos horizontales y verticales, en aras de hacer prevalecer el derecho a la defensa a través del debido proceso y la seguridad jurídica.

DESARROLLO



La interposición de recursos en un proceso judicial conlleva que, ante una posible vulneración de derechos o una desatinada actuación por parte del juzgador, se active este mecanismo con la finalidad de que se llegue a subsanar el error cometido por el juez. De esta manera, el COGEP ha previsto recursos horizontales y verticales que vienen a constituir una carga procesal, ya que las partes procesales están en la facultad de interponer o no un recurso, sin ningún medio de coacción, pero que ante su incumplimiento acarrearía indudablemente consecuencias jurídicas.

En este punto, es menester hacer referencia al principio de preclusión, el cual dispone que las diferentes etapas en un proceso se van cerrando conforme termina el tiempo que disponga la ley o el juzgador para el efecto, de tal manera que no es posible retrotraerse al estado anterior. Pasando a la práctica y a manera de ejemplo, el COGEP dispone que si el juzgador no acepta a trámite la demanda y en su lugar manda a aclarar o completarla, el actor tiene el término de 5 días para cumplir con esta disposición, caso contrario la demanda será archivada. En este caso, se puede presentar dos escenarios: el primero que el actor complete o aclare su demanda dentro de término y el juzgador la acepte a trámite o en su lugar que el actor haga caso omiso a esta disposición lo que conllevaría al archivo del proceso.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha dispuesto durante muchos años, primero con el Código de Procedimiento Civil ya derogado y ahora con el COGEP, los diferentes recursos que pueden ser interpuestos por las partes procesales y es imprescindible reforzar la importancia de éstos.

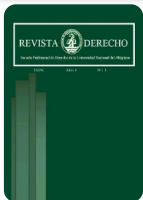
Siendo así que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2024) dispone:

Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho.

Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez. (Art. 251)

Es importante acotar que los recursos de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria son horizontales ya que el propio juez que dicta la providencia, auto o sentencia tiene que resolver mientras que la apelación, casación y el de hecho son recursos verticales, esto en virtud a que los juzgadores de alzada conocen y resuelven la fundamentación de dichos recursos.

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



La aclaración y ampliación son recursos horizontales planteados a petición de la parte que se sienta afectada por la sentencia, siendo el mismo Juez o Tribunal que la dictó, el competente para resolver estos recursos. Es importante establecer la diferencia existente entre los dos recursos ya que en la práctica suelen existir confusiones al momento de interponerlos.

No sin antes, es menester poner en contexto estos recursos que se encuentran previstos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2024) y que dice:

Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. (Art. 253)

El criterio del ilustre autor Palacio (1988) permite dilucidar de mejor manera la conceptualización de la aclaración:

El recurso de aclaratoria es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas. (p.583)

Por lo que, este recurso permitirá suplir cualquier omisión en la que haya incurrido al juzgador al momento de dictar la sentencia.

Sin embargo, los abogados no deben abusar del derecho en cuanto a este recurso, ya que no todo es susceptible de recurso de aclaración, y, peor aún podría el defensor llegar a plantear este recurso con el ánimo de modificar una sentencia. El juzgador dará paso a la aclaración, cuando a su criterio considere que exista duda respecto a la decisión a la que arribó o si la misma es oscura.

Respecto de la ampliación, el tratadista ecuatoriano Macías (1991) señala que: “Por la vía de la providencia ampliatoria o complementaria, los Jueces y Tribunales pueden completar sus providencias, actuando ex-oficio o atendiendo los pedidos de las partes, tendientes a obtener el pronunciamiento no considerado en las providencias incompletas” (p.19). De lo que claramente se colige que este recurso procede cuando el órgano jurisdiccional ha omitido pronunciarse respecto de algún punto controvertido o no se ha pronunciado respecto de frutos, intereses o costas, de tal manera que el juzgador al aceptar la ampliación, procede a completar lo faltante y así subsanar lo omitido.

Una característica en común que resalta de los recursos de aclaración y ampliación es que su finalidad no es alterar o modificar el fondo de lo que ha sido resuelto por el juzgador, sino que el recurso debe ser concedido en base a la decisión ya tomada por el juzgador. Y, por otro lado, es preciso señalar que la aclaración y ampliación puede ser a



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



petición de parte en primera y en segunda instancia, teniendo así que el juez o tribunal resolver motivadamente si aceptan o rechazan estos recursos.

Un aspecto trascendental que implementó el COGEP, en comparación con el derogado Código de Procedimiento Civil en Ecuador, es la facultad que otorga a los sujetos procesales que interpongan de manera clara y precisa estos recursos en la audiencia o en la diligencia en la que se dicte la resolución, esto en virtud a que conforme lo dispone la Constitución de la República, nos encontramos en un sistema oral. Y, sin lugar a dudas, la oralidad ha traído consigo un avance en el campo jurídico, ya que su aplicación en conjunto con los principios de inmediación y concentración conlleva que realmente exista celeridad y economía procesal en una causa judicial.

Ahora bien, es importante referirme a lo que señala Echandía (2013):

En relación con las pretensiones, la incongruencia, tiene tres aspectos: a) cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita); b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). (p.440)

Y cuando el defensor técnico (abogado patrocinador) se encuentra ante uno de estos aspectos incongruentes dictados por el juzgador, procede interponer recurso de aclaración o ampliación, según el caso.

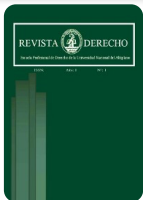
REFORMA Y REVOCATORIA

Respecto a la revocatoria Palacio (1988) manifiesta que: “El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, “por contrario imperio”, los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes” (p.585).

A su vez, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2024) manda:

Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda. (Art. 254)

Es menester señalar que estos recursos horizontales son interpuestos, en el caso de la revocatoria, en contra de un auto de sustanciación y la reforma es admisible también para las providencias, para lo cual es importante hacer referencia a que el COGEP dispone que las clases de providencias son las sentencia y autos, siendo el auto de sustanciación la providencia dictada por el juez para dar continuidad o prosecución al trámite judicial y



justamente a esto es lo que se refiere la revocatoria y/o reforma, ya que pueden acontecer casos en los que los juzgadores cometan algún yerro que como dejo indicado se refiere a los autos de sustanciación y providencias.

APELACIÓN

La apelación es un recurso trascendental en el proceso judicial, que hace referencia al derecho que tienen las partes procesales para recurrir y que los juzgadores de una instancia superior conozcan y resuelvan respecto del agravio que les causó una sentencia o un auto interlocutorio dictada por el juez a - quo. De lo indicado se colige que, con la interposición de este recurso, en el proceso judicial existirá un nuevo examen por parte de los jueces de una instancia superior conforme la pretensión planteada por el recurrente y la contestación de la parte contraria.

Entre las principales finalidades que conlleva este recurso están:

- Garantizar el derecho al debido proceso.
- La enmienda o corrección de un órgano jurisdiccional superior de los errores judiciales cometidos por el juez a-quo.
- El cumplimiento de la seguridad jurídica.
- La reparación de los agravios cometidos ya sea reformando o revocando la sentencia apelada.
- El derecho de las partes procesales a ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente.
- Cumplir con la finalidad del proceso judicial, esto es resolver con verdad y justicia.

En concordancia con lo manifestado, Palacio (1988) señala que:

La apelación, que constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos o de prueba. Este recurso supone, en consecuencia, la doble instancia, pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum*), por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base el material reunido en primera instancia. (p.88)

La apelación constituye un derecho vertical, el cual si bien es interpuesto ante el juzgador de primera instancia, es un tribunal de alzada el que lo resuelve. Además, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, es una garantía del debido proceso el derecho a recurrir. Ahora bien, no es



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



menos importante preguntarse ¿por qué el Estado debe ser garantista de este derecho?, para lo cual sostengo el criterio que su importancia radica en que toda sentencia o auto interlocutorio son dictados por seres humanos, quienes no están exentos de cometer algún yerro y para lo cual existe el remedio procesal, y éste es el recurso de apelación.

Es imprescindible referirse a lo que sostiene la doctrina con respecto a este recurso:

La teoría general de la impugnación trata respecto de la denuncia presentada ante la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como se encarga de estudiar los medios y procedimientos que el derecho procesal considera con el objeto de rectificar los mismos, considerándose, en tales circunstancias como los recursos horizontales y verticales. (Palacios, 2017, p.693)

Para Jaime Flor Rubianes, el acto provocatorio del apelante no supone, que la sentencia sea realmente injusta, basta que él la considere tal, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia, con el fin de que el superior revise la justicia o injusticia de la sentencia apelada. (Flor, 2015, p. 23).

Uno de los artículos medulares que dispone el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2024) es que:

El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia. (Art. 256)

Por otro lado, es importante relieves el principio de oportunidad para plantear el recurso de apelación, el cual se fundamenta en que los sujetos procesales cuentan con un tiempo establecido en el COGEP para poder activar este recurso, para lo cual, hago referencia a los Arts. 256 y 257 del referido cuerpo normativo que en lo principal disponen que la apelación podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia, respecto de lo cual se colige que es facultativo para la defensa técnica hacerlo o no al finalizar la audiencia única o audiencia de juicio en donde el juzgador da a conocer su decisión de manera oral; y, además se establece que el término para presentar la fundamentación del recurso de apelación será dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto.

Concatenado esta idea con el principio de preclusión al que hice referencia anteriormente, evidentemente si la parte procesal que interpone el recurso de apelación de manera oral y luego de notificada por escrito la sentencia, el apelante no fundamenta su recurso en el término de 10 días, perdió su oportunidad de poder hacerlo, siendo imposible retrotraer este término o peor aún que la fundamentación sea considerada cuando haya sido presentada fuera de término.



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Por fundamentación de la apelación se entiende que son los motivos, razones y argumentos que llevan a una de las partes procesales a plantear el recurso, en la que debe hacer constar los errores de hecho y de derecho en los que incurrió el juez de primera instancia, la naturaleza del agravio provocado con la decisión adoptada, el sustento jurídico para la apelación y la solicitud expuesta de manera clara y concisa. En cuanto al agravio es preciso señalar que el mismo debe entenderse como la insatisfacción ya sea total o parcial de las pretensiones o excepciones planteadas en el proceso, atacando de manera directa la parte resolutive de la sentencia.

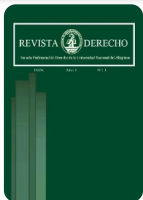
Es decir, previo a que el juez de primera instancia conceda el recurso de apelación, debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro de término conforme a ley y si se encuentra debidamente fundamentado.

Criterio que comparto en vista que el derecho a recurrir de las sentencias o resoluciones permitirá que un tribunal de alzada conozca y resuelve respecto del fundamento del recurso planteado, y así subsanar o corregir posibles errores o criterios arribados por un juez de primera instancia.

A su vez, Palacios (2017) señala que en este punto radica la importancia de la doble instancia, ya que la parte procesal afectada puede ejercer su derecho a impugnar, a fin de que las eventuales arbitrariedades o errores judiciales en los que incurrió el órgano jurisdiccional de primera instancia, sea conocido y resuelto por juzgadores ad quem, de tal manera que el debido proceso y dentro de éste, el derecho a la defensa así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en general no se vean vulnerados de manera alguna. Este principio “es el derecho que tienen las partes al control jerárquico de la resolución dictada” (p.694).

Toda vez que hice referencia al principio de oportunidad, es imprescindible referirme al principio de limitación, el mismo que atañe a que en nuestro país nos encontramos en un sistema cerrado en cuanto a este recurso, es decir el recurso de apelación procede única y exclusivamente en contra de los casos que se encuentran contemplados en el COGEP, por lo que es restringido este derecho a recurrir. Este hecho, restringe la mala práctica judicial que ejercen abogados para dilatar el proceso interponiendo este recurso sin que exista un verdadero agravio para su defendido y ocasionando así una congestión judicial innecesaria.

En vista que nos encontramos en un sistema oral, para continuar con la sustanciación de este recurso, el Tribunal debe convocar a una audiencia para que la parte recurrente fundamente de manera oral su apelación y, en caso que exista contestación a la misma, la contra parte pueda también exponer su oposición. Finalizado el debate, los



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



juzgadores darán a conocer su resolución, respecto de la cual procede plantear el recurso de ampliación y aclaración, y el recurso extraordinario de casación.

Una vez que uno de los sujetos procesales haya interpuesto el recurso de apelación, ya sea de manera oral en la audiencia respectiva o fundamentando por escrito su recurso en el término previsto en el COGEP, la parte que no ha apelado podrá adherirse a esta apelación, siendo así que en este caso el adherente presenta su recurso de apelación.

Enrique Leterier (2014), señala que las cualidades que debe tener este derecho a recurrir, son: Para que el recurso satisfaga estándares de calidad, debe constituirse en un medio de impugnación accesible, idóneo y eficiente. La primera cualidad apunta a la circunstancia que debe el recurso erigirse en un medio al alcance de los justiciables, no debiendo estar rodeado de complejidades que lo hagan de difícil utilización o simplemente ilusorio. Aunque las formalidades pueden ser necesarias, éstas deben ser las mínimas para que no constituyan obstáculos al ejercicio del derecho. La cualidad de ser un medio idóneo la entendemos referida a la finalidad u objetivos de la impugnación, en el sentido que el recurso debe ser el adecuado para conseguir precisamente la remoción del agravio que la resolución impugnada causa, ya sea por medio de su modificación, revocación o invalidación. La eficacia apunta a la consecución pronta del resultado impugnativo (pp.152-153).

Conforme las pertinentes disposiciones del COGEP, la adhesión al recurso de apelación cuenta con las principales características:

- ✓ La adhesión que no se encuentre debidamente fundamentada será rechazada de plano y se tendrá por no deducido el recurso.
- ✓ Es autónoma e independiente, por lo que, si la parte procesal que apela desiste del recurso, continuará el trámite para la otra parte procesal que se adhirió al mismo.
- ✓ La única manera que proceda la adhesión es que la otra parte procesal haya presentado el recurso de apelación, caso contrario no hay adhesión.
- ✓ No cabe la adhesión al recurso de casación.
- ✓ Las pretensiones que se propongan en la adhesión deben ser totalmente opuestas a las presentadas por el otro sujeto procesal en la apelación.
- ✓ En cuanto al trámite, la Sala de la Corte Provincial primero tratará la apelación y luego pasará a la adhesión de la apelación.

El recurso de apelación y en general todos los recursos, obedecen al afán de quien ha visto desestimada su pretensión o su demanda de obtener justicia que creen merecer; es la apelación una manifestación de inconformidad con la decisión a la que un juez o



tribunal ha llegado, de cierta manera lleva intrínseco el deseo de protesta frente a la decisión judicial desfavorable a fin de que ésta sea revisada (Picatoste, 2009, p. 123).

En Ecuador, el recurso de apelación constituye una segunda y última instancia, por lo cual mal se podría decir que ésta desemboca en un nuevo proceso judicial, ya que la apelación procede en contra de autos interlocutorios y sentencias, siendo las últimas el pronunciamiento del juzgador respecto del objeto en que se trabó la litis.

RECURSO DE CASACIÓN

Previo a la promulgación y entrada de vigencia del COGEP, la derogada Ley de Casación establecía los lineamientos para interponer un recurso de casación. Sin embargo, en la actualidad toda esta normativa se incorporó al COGEP y respecto de lo cual recurso Vicuña y Chávez (2016) manifiestan que:

El recurso extraordinario de casación, se mantiene inalterado, en aspectos como su formalidad; los requisitos para su fundamentación; y, los casos previstos para su procedencia. La nueva legislación procura armonizar las disposiciones del recurso al marco constitucional, y actualizar la terminología, en concordancia con los cambios orgánicos de la Corte Nacional de Justicia. (p.95)

Casación significa anular o romper una sentencia, con la finalidad que se emita una nueva, por lo que, este recurso extraordinario se podría considerar como una demanda en contra de la sentencia dictada por juzgadores de Corte Provincial de Justicia y de los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Es importante señalar que conforme lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2024):

El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. (Art. 266)

Por lo que, bajo esta disposición, en los procedimientos ejecutivos, monitorio, sumario, aquellos referente a la homologación de sentencias, y demás que expresamente señale el COGEP no procede recurso de casación.



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

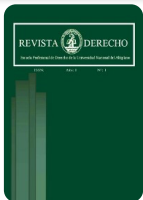


Respecto de la finalidad de este recurso Vicuña y Chávez (2016) manifiestan que: “El recurso de casación previsto en el COGEP tiene por finalidad el control de legalidad de autos y sentencias, así como, la reparación de los agravios inferidos por el recurrente de la sentencia impugnada” (pp.95-96).

Entre las principales características de la casación están que es un recurso extraordinario y vertical dispuesto en el COGEP, además que es formalista, independiente y técnico. El carácter de extraordinario corresponde a que única y exclusivamente existen cinco casos en los que procede el recurso de casación, por lo que nos encontramos ante un sistema cerrado y no es posible casar por causales que no abarquen lo dispuesto en el Art. 268 COGEP. Además, es un recurso vertical ya que si bien es interpuesto ante los juzgadores de segunda instancia, los jueces competentes de conocer el mismo son los de Corte Nacional de Justicia, esto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República y en el Art. 269 primer inciso COGEP.

Por otro lado, conforme lo dispone el Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) la casación no constituye una instancia ni grado en el proceso, sino que es un recurso extraordinario. Respecto de lo cual, considero preciso señalar que bajo ningún concepto debería existir una reforma en cuanto a esta disposición y dejar abierta la posibilidad que exista una tercera instancia en un proceso judicial. Hago hincapié sobre este particular ya que erróneamente se ha llegado a deducir que el recurso de casación es la tercera instancia a la que las partes procesales pueden tener acceso, sin embargo, el referido cuerpo normativo de manera expresa e inequívoca hace énfasis a que en Ecuador únicamente existen dos instancias.

Queda claro que nuestro ordenamiento jurídico y constitucional, ha dispuesto las dos instancias judiciales en un proceso y el derecho a recurrir que tienen las partes procesales que se han sentido agraviadas con la sentencia de primera instancia, cuya consecuencia jurídica es que un tribunal de alzada conozca y resuelva de la apelación interpuesta y al ser el recurso de apelación una segunda instancia, es Tribunal realiza una revisión de todo el proceso, desde su inicio, incluso para verificar una posible nulidad que se haya dado durante su trámite. Además, en segunda instancia procede anunciar prueba nueva, resolver la apelación en efecto diferido de la inadmisión de prueba y del rechazo de excepciones previas y la que el Tribunal conozca y resuelva la fundamentación de fondo interpuesta por el recurrente. Inclusive, el COGEP abre la posibilidad que la parte procesal que no apeló, se adhiera a la misma, conforme las disposiciones del referido cuerpo normativo. Con lo cual, considero que la parte procesal agraviada se encuentra debidamente amparada bajo los principios del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica,



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



por lo que no cabría una tercera instancia en la que nuevamente se tomen en cuenta estos lineamientos jurídicos.

Así mismo, según mi criterio, una tercera instancia prolongaría indefinidamente la finalización de una causa judicial e incluso la carga procesal de los jueces nacionales que llegasen a ser competentes aumentaría, lo que podría provocar una incorrecta administración de justicia en cuanto a que no existiría celeridad en la prosecución de las causas.

Considero que una tercera instancia fuera importante en un proceso judicial, en el caso que la apelación no se encuentre establecida conforme lo dispone el COGEP, ya que, si bien nos encontramos ante un sistema cerrado, no se vulnera la seguridad jurídica ni el derecho a la defensa de las partes procesales para que recurran de una sentencia de primera instancia. Esto en concordancia con lo dispuesto en el principio del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todo procedimiento, por lo tanto, ya con la doble instancia se encuentra satisfecho y garantizado este principio constitucional.

No obstante, en décadas pasadas, en Ecuador existía la “tercera instancia” y sostengo que es una figura retrógrada que de manera correcta fue eliminada de nuestro ordenamiento jurídico, ya que, como concepto general, y conforme me he referido, se discutiría lo mismo de lo que ya fue discutido y resuelto en segunda instancia, por lo que no tendría sentido el redundar sobre lo mismo en una tercera instancia.

Además, tampoco debería existir un abanico de posibilidades para que los defensores dilaten una causa o realicen un actuar abusivo del derecho cuando en las dos instancias, que considero más que suficientes, pudieron hacer valer los derechos de sus defendidos.

A pesar que el recurso de casación está implementado hace varias décadas en Ecuador, considero que es una concepción jurídica moderna cuyos principales objetivos son el control de legalidad de los fallos de última instancia y la uniformidad de criterios a fin de establecer un ordenamiento jurídico compacto, sistemático e integral, ya que con esto los juzgadores van formándose un criterio de casos con igual identidad objetiva, en cuanto a la aplicación de normas o en cómo debe interpretárselas.

Al haber señalado los objetivos del recurso de casación, considero importante resaltar los siguientes:



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



- La tutela general del derecho y por ende la correcta observancia de la ley, reestableciendo la ley quebrantada.
- Anular el auto o sentencia equivocada y dictar a cambio un nuevo fallo, más justo, que reemplace al casado.
- Garantizar el derecho de defensa y la igualdad de las partes ante la ley.
- Reparar los perjuicios causados por las partes.
- Unificar la jurisprudencia y la doctrina.
- Ejercer un control a los jueces y magistrados. (Flor, 2015, p.73)

Inclusive, es menester señalar que, realizando un análisis más profundo, el legislador no se ha quedado únicamente en las dos instancias para garantizar el debido proceso, sino que ha previsto de un recurso extraordinario que atañe a rectificar posibles yerros y omisiones cometidos por el Tribunal de segunda instancia, con lo cual, si bien las características de la casación se encuentran ya establecidas, existe el mecanismo para que la persona que se ha sentido agraviada con la sentencia de segunda instancia, pueda activar este recurso si su causa está enmarcada en los cinco casos previstos en el COGEP. Además, no está por demás hacer referencia a la acción extraordinaria de protección que puede ser interpuesta ante la Corte Constitucional cuando en un proceso judicial ha existido la vulneración de derechos constitucionales.

Para finalizar y en concordancia con el criterio y análisis que he mantenido durante el presente ensayo, relievó el criterio de Palacios (2017) que manifiesta: “Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y estricta aplicación de la ley es indiscutible la necesidad de una instancia plural, considerándose, que al dividirse el proceso a dos instancias o grado jurisdiccionales se contribuye a esta garantía” (p. 693).

CONCLUSIONES

- ✓ Los recursos horizontales dispuestos en el COGEP son la aclaración, ampliación, revocatoria y reforma.
- ✓ Todos los recursos horizontales son interpuestos ante el mismo juzgador que dictó la sentencia, auto interlocutorio o auto de sustanciación – según el caso – quien deberá conceder o no dichos recursos.
- ✓ Es importante hacer hincapié en que la aclaración y ampliación debería ser interpuesta de manera oral en la audiencia luego que el juzgador dé a conocer su decisión o resolución, ya que conforme lo señala el Art. 257 COGEP, dispone que el término para fundamentar la apelación empieza a correr a partir del día siguiente en el que se notificó la sentencia por escrito, no hace referencia a que ese término



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



empieza a recurrir desde la decisión que adopte el juez respecto de la aclaración o ampliación solicitada.

- ✓ El recurso de apelación es el recurso vertical considerado como un medio de ataque y comprende una impugnación en contra de los errores cometidos por un juez de primera instancia.
- ✓ La apelación si bien es interpuesta ante el juez de primera instancia que dictó la sentencia cuyo contenido agravió a una de las partes procesales, será un tribunal de instancia superior el que lo conozca y resuelva.
- ✓ La adhesión a la apelación procede únicamente cuando exista previamente una apelación.
- ✓ La sentencia de primer nivel tiene que causar agravio a las dos partes procesales, de manera distinta y opuesta, para que una de ellas fundamente su apelación y la otra se adhiera al recurso interpuesto.
- ✓ De lo que los juzgadores de segunda instancia resuelvan, las partes procesales podrán solicitar ampliación o aclaración, o plantear un recurso de casación, en los casos que así lo disponga el COGEP.
- ✓ De conformidad a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, la casación es un recurso vertical y que cuya resolución compete a los órganos jurisdiccionales de Corte Nacional de Justicia.
- ✓ La casación constituye un recurso extraordinario ya que procede únicamente en los casos previstos en el Art. 268 COGEP.
- ✓ El recurso de casación es un recurso limitado ya que procede contra sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. De esta manera excluye a los procedimientos ejecutivos, monitorios y demás señalados por ley.
- ✓ Los principios en los que se funda el recurso de casación son: trascendencia, contradicción, legitimación, prioridad, autonomía, taxatividad, limitación y temporalidad. Entre sus principales objetivos están el control de legalidad de las resoluciones dictadas por Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa y la uniformidad de jurisprudencia.



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



REFERENCIAS

- Alvear, Javier. *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil*. Edino. Guayaquil. 1991.
- Código Orgánico General de Procesos*, República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- Constitución Política de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2008
- Echandía, Devis. *Teoría General del Proceso, Aplicable para todo caso de procesos*, Bogotá, Editorial Universidad. Bogotá. 2013.
- Leterier Loyola, Enrique. “El Derecho Fundamental al recurso según la doctrina jurisprudencial del sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Revista Europea de Derechos Fundamentales”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Chile, N° 23, 2014.
- Palacio, Lino. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1988.
- Palacios Soria, Johnny. *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Editorial Graficorp, 2017.
- Picatoste Bombillo, J., *Los Recursos y otros Medios de Impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, 2009.
- Rubianes, F., *Teoría General de los Recursos Procesales*, Quito, Corporación de estudios y publicaciones, 2015.
- Vicuña, Lorena /Chávez. Juan. *Manual del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2016.